

TERMINAL PACÍFICO SUR VALPARAÍSO S.A.

RUT: 96.908.870-3

Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil quince.

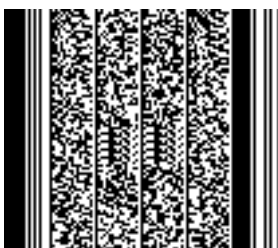
VISTO:

Que a fojas 1 y siguientes compareció don Leslie Tomasello Hart, abogado, RUT 4.823.847-5, en representación de **TERMINAL PACIFICO SUR VALPARAÍSO S.A.**, RUT 96.908.870-3, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en Antonio Varas N°2, piso 3, Valparaíso, quien interpuso reclamo por vulneración de derechos de conformidad al artículo 129 K y siguientes de la Ordenanza de Adunas, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Señala que en la edición del Diario Oficial de fecha 17 de abril de 2015 se publicó la Resolución Exenta N°2098 del Director Nacional de Aduanas que “Establece el Procedimiento Administrativo para el Retiro de Cargas Manifestadas a un determinado Recinto de Depósito Aduanero”, cuyos objetivos en su dictación serían: a) Establecer un procedimiento claro y uniforme para el retiro de cargas desde los Recintos de Depósitos Aduaneros a los cuales son manifestadas; y, b) Fijar el alcance de la responsabilidad de los almacenistas respecto de la custodia y resguardo de la mercancía.

2. Indica que el contenido de la Resolución consistiría, básicamente, en: a) Reiterar la forma de determinar el mecanismo para individualizar el Recinto de Depósito Aduanero donde se depositará la mercancía en los términos dispuestos en la legislación y reglamentación vigente, así como el procedimiento administrativo para trasladar las mercancías desde el Recinto de Depósito Aduanero al que fueron inicialmente manifestadas, a otro Recinto de Depósito Aduanero sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, lo que se efectúa en el número 1.1 y 1.6 de la Resolución impugnada; b) Reiterar el régimen de responsabilidad los almacenistas respecto de la custodia y resguardo de las mercancías, distinguiendo la responsabilidad de éstos respecto de los Recintos de Depósito Aduanero

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

ubicados en la zona primaria portuaria aduanera, de la de los Recintos de Depósito Aduaneros ubicados fuera de dicha zona, lo que se regularía en el párrafo primero del numeral 1.2, numeral 1.3, primer párrafo del numeral 1.4 y segundo párrafo del numeral 1.6 de la Resolución.

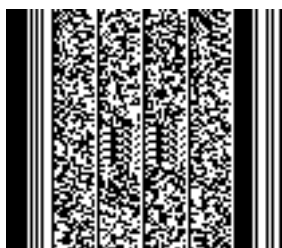
3. Expresa que en el párrafo segundo del numeral 1.4 de la Resolución, se altera el régimen de responsabilidad de los almacenistas intraportuarios y se lo extiende, más allá de los límites dispuestos en la legislación y reglamentación vigente, hasta el traslado de la carga a otro Recinto de Depósito Aduanero en el evento que se verifique la condición señalada en el citado párrafo, cual es que, el almacenista ubicado en un recinto en la zona primaria portuaria aduanera, no disponga de los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Agrícola y Ganadero y, el Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda y, en consecuencia, las mercancías deban ser trasladadas a otro lugar dispuesto por la autoridad competente para practicarle la operación de aforo o inspección, prescribiendo que la responsabilidad de la carga seguirá recayendo, durante dicho traslado, en el mismo Almacenista.

4. Agrega que la mencionada Resolución en su numeral 1.2, reitera el procedimiento administrativo para autorizar el retiro de cargas desde los recintos de Depósito Aduanero en los términos que contempla nuestra legislación y reglamentación nacional, pero no incluye una excepción contenida en la reglamentación vigente, que autoriza el retiro de la carga sin necesidad de verificar los aforos o inspecciones físicas por parte de los servicios de fiscalización y, por otra parte, agrega como requisito la verificación de las inspecciones físicas por parte de los otros organismos del Estado distintos de Aduanas, según lo regula el párrafo tercero del mismo numeral.

5. Indica que en el segundo párrafo del numeral 1.4 de la mencionada Resolución, el Servicio Nacional de Aduanas extiende la responsabilidad de los almacenistas encargados de los almacenes intraportuarios mas allá de los límites dispuestos en la legislación y reglamentación aplicables, sin contar con las facultades legales para tal efecto, y discriminándolos arbitrariamente.

6. Precisa que en lo relativo a la extensión de la responsabilidad de los almacenistas intraportuarios, de conformidad a lo dispuesto en la legislación y reglamentación vigente, la responsabilidad de los mismos, por la custodia y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

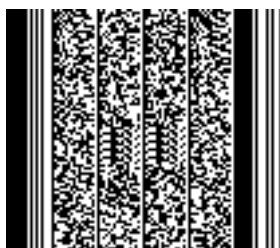
resguardo de las mercancías, se limita hasta el retiro de ésta desde su propio recinto y, en ningún caso, se extiende hasta el traslado de la carga hacia otro Recinto de Depósito Aduanero, ni a los costos derivados de dicho traslado, conforme prescribe el inciso primero del artículo 44, reiterado en el artículo 55, ambos de la Ordenanza de Aduanas, y artículo 1 del Decreto N°1.114 del año 1997 del Ministerio de Hacienda, que establece “el Reglamento para la habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de Mercancías”, textos que transcribe en lo pertinente, agregando a su vez, que la autorización que confiere el Director Nacional de Aduanas para operar como almacenista a la reclamante, se circunscribió a las operaciones que se efectúen “ en el recinto propuesto”

7. Señala que de conformidad a las normas citadas y al artículo 58 de la Ordenanza de Aduanas en relación con el artículo 28 del citado Reglamento, la responsabilidad de los encargados de los almacenes intraportuarios se restringe a las mercancías “pérdidas o dañadas en sus recintos” y no fuera de éstos, concluyendo que el periodo de custodia de la carga comprende el lapso de tiempo que va desde que se recibe de parte del transportista en los términos del artículo 983 del Código de Comercio, hasta que la misma se retira del Recinto de Depósito Aduanero que administra.

8. Añade que la conclusión antes arribada, no sufre alteración en el evento que la carga venga manifestada a nombre de un almacén extraportuario, ni cuando deba trasladarse a alguno de éstos a solicitud del consignatario de la carga, puesto que en tales casos, los encargados de dichos recintos extraportuarios son los responsables del traslado de la carga hasta su recinto, así como los costos derivados de dicho traslado. Lo anterior, precisa, fue reconocido en el Oficio Ordinario N°12.390, de fecha 15 de octubre de 2014, del Señor Director Nacional de Aduanas y en la resolución impugnada, en su primer párrafo, numeral 1.4, y así habría operado en la práctica.

9. Expresa que lo mismo ocurriría en los casos que el consignatario de la carga, solicita el traslado de la carga a otro almacén sujeto a la jurisdicción de la misma Aduana en los términos del artículo 31 del Reglamento, artículo 1 N°8 de la Ley N°18.853 y la Resolución N°7591, de año 2012, dictada por el Director Nacional de Aduanas, como en el caso que se haga el traslado de la carga hasta su lugar de destino, conforme el artículo 3° de la Ley N°18.164, puesto que en tales casos el consignatario sólo deberá pagar al almacenista intraportuario el almacenaje y lo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

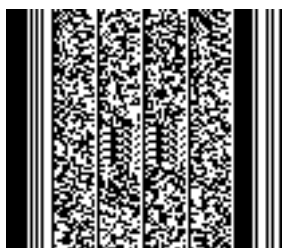
servicios prestados hasta la fecha de su traslado, no así los costos asociados al traslado que, por tanto, serán de cargo de los almacenistas extraportuarios o, del consignatario, en el último caso.

10. Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ordenanza de Aduanas, los almacenes que se sitúan al interior de los Recintos Portuarios administrados por las Empresas Portuarias creadas por el Ley N°19.542, que Modernizó el Sector Portuario Estatal, pueden ser operados por particulares, como ocurre en la especie con Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, previa autorización otorgada por el Director Nacional de Aduanas mediante habilitación directa.

11. Agrega que, sin embargo, la operación de tales almacenes intraportuarios se restringe a los límites físicos del Terminal concesionado y almacén habilitado tal como ocurre con su representada, quien conforme al Contrato de Concesión suscrito con la Empresa Portuaria Valparaíso y a la Resolución N°06285, de 27 de diciembre de 1999, del Director Nacional de Aduanas, tiene restringida su actividad al interior del citado Frente de Atraque N°1 del Puerto de Valparaíso individualizado en el Anexo IV del citado Contrato de Concesión, el cual comprende el área de los Sitios N°1 al 5 ubicado en el extremo Nor-Oeste del puerto, entre el Muelle Prat y el Molo de Abrigo y el bordemar definido por los frentes de atraques respectivos y el cerco del recinto portuario, así como las accesorias a que han dado lugar las obras de reconstrucción de los sitios 1, 2 y 3, no siendo factible que los concesionarios de terminales portuarios y almacenistas habilitados, desarrollen sus funciones, fuera de los límites de sus recintos.

12. Que el Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, nunca ha trasladado las cargas hasta ningún lugar situado fuera del Frente de Atraque N°1 del Puerto de Valparaíso, ni ha sido responsable de la custodia, conservación y costos derivados de dicho traslado, salvo cuando en casos excepcionales y por voluntad propia, ha solicitado y obtenido del Servicio Nacional de Aduanas y de la Empresa Portuaria Valparaíso, una autorización especial para tal efecto, fundado en situaciones de fuerza mayor o de congestión, que han requerido disponer de áreas situadas fuera del citado Frente de Atraque, asumiendo, por excepción, en tales casos, la responsabilidad por el traslado de la carga hasta tales recintos, así como por su custodia durante dicho tránsito y permanencia de la carga al interior de los mismos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

13. Que, a mayor abundamiento, hace mención a la Resolución N°1332, de 7 de marzo de 2008, del Director Nacional de Aduanas, en la cual autorizó como modalidad especial y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ZEAL, la movilización de la mercancías depositadas en Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, hasta otros almacenes extraportuarios autorizados y ubicados dentro de la Zona Primaria de jurisdicción de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, manteniéndose la mercancía bajo la responsabilidad de la empresa Terminal Pacífico Sur Valparaíso, S.A.

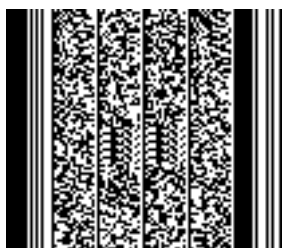
14. Expone que con motivo del terremoto del año 2010, a solicitud de su representada, mediante las Resoluciones Exentas N°0877 y N°0878, de 1 de marzo de 2010, el Director Nacional de Aduanas, habilitó “como lugar especial de almacenamiento” una parte de Sitrans Servicios Extraportuarios Ltda., como también los Oficios Ordinarios N°7270, de 06 de junio de 2013, complementado por Oficio Ordinario N°10820, de fecha 27 de agosto de 2013, en los cuales condicionado a la existencia de congestión al interior del Frente de Atraque N°1 del puerto de Valparaíso, se emitieron pronunciamientos en el mismo sentido.

15. Concluye, respecto a este punto, que si la legislación o reglamentación vigente dispusieren que el Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, como cualquier encargado de un almacén intraportuario, fueran responsables de la custodia y resguardo de la carga durante su traslado hasta los almacenes, entonces su representada no habría tenido que solicitar dicha autorización y, por su parte, el Servicio Nacional de Aduana no habría tenido que conferir las autorizaciones especiales antes referidas.

16. Por otra parte, expone que el Director Nacional de Aduanas, carece de competencia para alterar el régimen de responsabilidad de los almacenistas habilitados en Recintos de Depósito Aduaneros ubicados en la zona primaria portuaria aduanera y, al hacerlo, se atribuyó ilegítimamente facultades que carece.

17. Agrega que la atribución de potestades de los órganos del Estado, conforme los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, deben ser expresas, de manera tal que en toda actuación administrativa debe existir, previo al ejercicio de la potestad, una norma legal que la autorice a actuar y le confiera las atribuciones que sean necesarias, afirmando que toda actuación de la Administración, debe estar legitimada previamente, por una norma del ordenamiento

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

jurídico.

18. Indica que el Director Nacional de Aduanas se atribuyó ilegítimamente facultades de las que carece, por cuanto los números 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329 de 1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, invocados en la resolución impugnada, no lo faculta para tal efecto, sino sólo para interpretar administrativamente disposiciones legales y reglamentarias de orden técnico u operativo y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer, así como para dictar normas de régimen interno para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y la buena marcha del Servicio, todo lo cual a su juicio, constituye una clara y manifiesta infracción de las citadas disposiciones, siendo abiertamente ilegal y ajena a sus competencias.

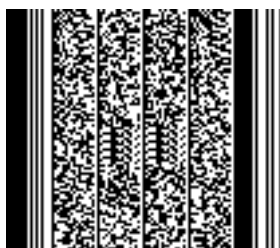
19. Menciona que complementa lo anterior, el Dictamen N°1813 de 1990 de la Contraloría General de la República que precisó el alcance de las facultades del Director Nacional de Aduanas al emitir las instrucciones administrativas referidas en el citado N°7 del artículo 4° del DFL N°329 antes referido, dictamen que ha servido de base para otros tantos emitidos por dicho órgano contralor en contra de situaciones similares promulgadas por otros órganos de la Administración del Estado, señalando que a través de ella, le está vedado al Servicio establecer disposiciones generales y obligatorias que constituyan una regulación adicional a la legal para el desarrollo de una actividad económica.

20. Señala que el procedimiento dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.4 de la Resolución reclamada es discriminatorio, ya que depende de una condición subjetiva y contraria a lo dispuesto en la legislación y reglamentación vigentes y cuenta con una regulación insuficiente.

21. Menciona que es discriminatorio por cuanto, sin razón alguna, sólo afecta a los almacenes intraportuarios y no afecta a los almacenes extraportuarios aun cuando en éstos, se verifica la misma condición prevista, cual es, que no se disponga de los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda.

22. Arguye en el mismo sentido, que la condición de la que depende dicho procedimiento, es total y absolutamente subjetiva y, por ende, susceptible de ser interpretada y aplicada de manera arbitraria por parte de los servicios públicos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

referidos en el citado párrafo, agregando que un almacén no disponga de los espacios y las instalaciones que los mencionados servicios públicos requieran para un “adecuado cumplimiento” de sus funciones, es un hecho vago, abstracto y que depende de la mera apreciación de un funcionario, que puede ser diversa a la de otro funcionario público, por lo que dicha penumbra interpretativa es inadmisibile.

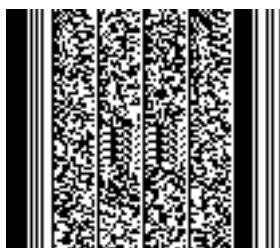
23. Agrega que, a su vez, dicha condición contraría lo dispuesto la legislación y reglamentación vigentes, puesto que el artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas, indica que las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad del recinto, serán establecidas en el Reglamento, por lo que en el evento de verificarse la hipótesis descrita, la autoridad aduanera no puede ordenar al almacenista intraportuario trasladar la carga hacia otro almacén, sino que debe remitirse a lo señalado en la letra f) del artículo 29 y 12, inciso final, del Reglamento, relativo a la “pérdida o deterioro considerable o reiterado de las condiciones de resguardo o seguridad del recinto”.

24. Menciona que la hipótesis prevista en el párrafo en comento, se encuentra regulada en el artículo 12, inciso final, del Reglamento, cuando señala que una vez obtenida la habilitación, en cualquier momento y a simple requerimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas o, cuando corresponda, de los demás servicios fiscalizadores, el almacenista deberá implementar las obras en el plazo que se le indique y dar cumplimiento a los requisitos de equipamiento de igual forma, por lo que a su juicio, si Aduana, SAG y Servicio Nacional de Salud, estiman que el almacenista no les provee de los espacios e instalaciones adecuadas, entonces pueden exigírselo y éste, estará obligado a cumplirlo.

25. Concluye en tal sentido, que admitir una interpretación diversa a la señalada, implica aceptar que el Servicio Nacional de Aduanas legisle sobre una nueva sanción no contemplada en la Ley ni en el Reglamento, por lo que el párrafo impugnado, cuenta con una regulación insuficiente, particularmente, para los efectos de determinar quién, cómo y bajo qué criterios se determinaría el lugar al cual deberían ser trasladadas las mercancías en caso de que se verifique la citada condición, precisando que al respecto nada dice la resolución.

26. Adicionalmente, expresa que la Resolución regula de modo incompleto e ilegítimo la autorización que deben dar los almacenistas para proceder con el retiro de las cargas desde los Recintos de Depósito Aduaneros que administran, ya que conforme a la legislación y reglamentación vigente para

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

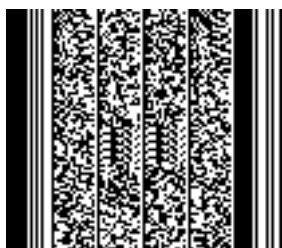
autorizar dicha operación, los almacenistas no deben verificar que se hayan efectuado las operaciones de aforo e inspección a la carga por parte de los servicios públicos fiscalizadores indicados en la Resolución, si éstas se realizan fuera del respectivo recinto.

27. Menciona que la regulación que establece el Compendio de Normas Aduaneras en su numeral 11.5 del Capítulo 3, como el artículo 104 y 107 de la Ordenanza de Aduanas y el artículo 29, letra c), del Reglamento, disponen que para autorizar el retiro de las mercancías de los Recintos de Depósito Aduanero, sólo se exige que la Declaración de Ingreso esté debidamente legalizada, así como la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos y, cuando corresponda, el pago de los tributos, pero en ningún caso exige que el almacenista haya verificado que se hayan practicado las inspecciones o aforos que correspondan cuando se practican fuera del respectivo Recinto de Depósito Aduanero.

28. Por otra parte, señala que producto de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del numeral 1.2 y segundo párrafo del numeral 1.4 de la Resolución, se vulnera el derecho de la reclamante a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, puesto que la actividad que realiza su representada se trata de una actividad amparada en la Ley N°19.542 para los concesionarios portuarios y respecto de ella, sólo el legislador y no a la autoridad administrativa, le compete establecer las limitaciones y restricciones a esta garantía o regular la actividad económica de los particulares y al hacerlo, debe proceder en forma prudente y dentro de límites razonables, ya que los citados párrafos no se encuentran meramente interpretando, dictando o precisando el alcance de las normas jurídicas, sino que alterando, de modo general y obligatorio, el régimen de responsabilidad de los almacenistas intraportuarios, así como el procedimiento para que autoricen el retiro de las cargas desde sus recintos, cuestión que le está vedada por no existir texto legal y carecer de competencia para tal efecto.

29. Señala que, en la especie, existe una infracción al derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, consagrado en el artículo N° 19 N°22 de la Constitución Política de la República, ya que los almacenes intraportuarios y los almacenes extraportuarios, en su calidad de recintos habilitados para prestar servicios de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Almacenamiento y demás complementarios, están en la misma situación y participan de una misma actividad económica, sin embargo, sin ningún amparo legal y sin siquiera alguna consideración o fundamentación racional, el Director Nacional de Aduanas, los trata de un modo absolutamente distinto, estableciendo un tratamiento especial que sólo grava a los almacenes intraportuarios.

30. Indica que, a su vez, existe una infracción al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, ya que como se ha señalado precedentemente, el Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, es titular de los derechos emanados del Contrato de Concesión y de la Resolución N°06285, de 27 de diciembre de 1999, del Director Nacional de Aduanas, que lo habilitan desde los inicios de sus operaciones, para prestar los servicios asociados al Almacenamiento de la carga en los términos y condiciones indicados en dichos actos, los cuales han ingresado legítimamente a su patrimonio.

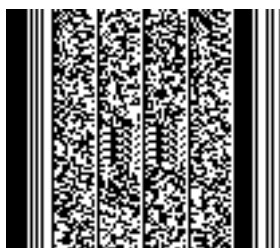
31. Que el actuar de la Aduana, establece obligaciones que afectan los atributos esenciales de dichos derechos por razones ajenas a la función social, comprometiendo severamente y de manera evidente el patrimonio de la reclamante.

32. Finalmente, solicita dejar sin efecto según corresponda, los párrafos segundo y tercero del numeral 1.2 y el párrafo segundo del numeral 1.4 de la Resolución Exenta N°2098 del Director Nacional de Aduanas, que estableció el Procedimiento Administrativo para el Retiro de Carga Manifestada a un determinado Recinto de Depósito Aduanero” así como adoptar todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la reclamante.

A fojas 317 y siguientes comparece la reclamada **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, representada por don JAVIER URIBE MARTÍNEZ, Abogado, RUT N° 14.282.917-7, ambos domiciliados para estos efectos en Plaza Sotomayor N°60, 4° Piso, ciudad de Valparaíso, V Región, solicitando el rechazo del reclamo en atención a las siguientes consideraciones:

33. Señala que la acción de autos es extemporánea por cuanto el Oficio Ordinario N°12.390, de fecha 15 de octubre de 2014, del Director Nacional de Aduanas, dirigido entre otros, al representante de TPS, reitera lo instruido en la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad en el almacenamiento de la mercancías en los casos en que deben ser porteadas, trasladadas o salir del recinto de depósito aduanero, recayendo la responsabilidad de la carga, durante el trayecto,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

en el Almacenista que tiene la custodia y resguardo de las mercancías.

34. Precisa que el mencionado oficio, data de octubre de 2014, haciendo presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 129-K de la Ordenanza de Aduanas, el reclamo por vulneración de derechos debe interponerse dentro del plazo fatal de 15 días hábiles, contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o desde que se haya tenido conocimiento cierto del mismo.

35. Menciona que en la especie, ha vencido con creces el plazo desde que la autoridad recurrida, instruyó en orden a que la responsabilidad del almacenista cuyas mercancías deben salir de sus recintos para, entre otros, realizar aforos, se mantenía a su cargo.

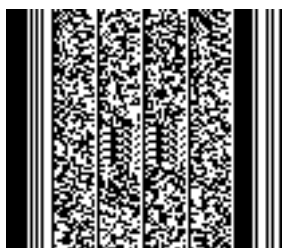
36. En cuanto a las facultades del Director Nacional, indica que la reclamante entiende que el Director Nacional de Aduanas carecería de facultades para dictar las instrucciones impartidas en la resolución recurrida, toda vez que no quedarían comprendidas dentro de los numerales 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329/79, mencionando que lo anterior, no es efectivo habida consideración que la ley entrega expresamente al Director Nacional, facultades para reglamentar los derechos y obligaciones respecto de los almacenistas autorizados conforme los artículos 56 y 57 de la Ordenanza de Aduanas.

37. Hace presente, que por remisión del inciso final del artículo 56 del Estatuto Aduanero, quedan especialmente sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional, los concesionarios de recintos de depósito aduanero, sus socios, representantes y empleados, en los términos previstos en el artículo 202 del mismo cuerpo legal, considerándose empleados públicos para los efectos del Código Penal y para las infracciones contempladas en la Ordenanza y otras cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.

38. Menciona que sin perjuicio de lo anterior, conforme lo establece el artículo 57 de la Ordenanza de Aduanas, las condiciones de almacenamiento serían establecidas en el reglamento que se dictaría al efecto, el que se concretó con la dictación del DL N°1114/97 publicado en el Diario Oficial el 26-05-1998, estableciendo la forma, requisitos de la habilitación como almacenista, las obligaciones y responsabilidades de éstos y las facultades del Director Nacional de Aduanas.

39. Agrega que dentro de las obligaciones de los almacenistas es preciso destacar, las dispuestas en la letra c), h) y n) del artículo 24 del mencionado

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

decreto, cuyos textos transcribe, además del artículo 26 que establece las prohibiciones a que quedan sujetos, particularmente la letra f) del mismo, concluyendo que de la legislación y reglamentación señalada, queda de manifiesto que el Director Nacional de Aduanas se encuentra autorizado por la ley y su reglamento, para dictar las instrucciones que estime pertinentes, las cuales son obligatorias para los almacenistas.

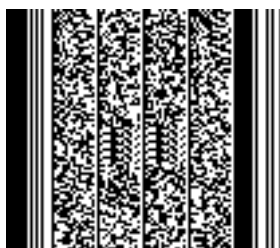
40. En lo relativo a la responsabilidad de los almacenistas, señala que hay que tener presente, que el artículo 2 N°5 de la Ordenanza de Aduanas, define a la llamada zona primaria, como aquel espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de las mercancías, el que, para los efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse, recibirse o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional.

41. En el mismo sentido, expone que el artículo 31 letra i) de la Ordenanza de Aduanas, entiende por depósito aduanero el lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se almacenan las mercancías bajo su potestad, el cual conforme al artículo 56, inciso séptimo, del mismo cuerpo legal, es considerado zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.

42. Agrega que el artículo 44 y 55 de la Ordenanza de Aduanas en complementación con el artículo 1 del Decreto de Hacienda N°1114/97, señalan que las mercancías presentadas a la Aduana permanecerán en los recintos aduaneros, hasta que concluya la tramitación de la destinación aduanera respecto de ella, hasta el momento de su retiro, precisando, posteriormente, qué se entiende por destinación aduanera conforme a los artículos 71 y 191 de la Ordenanza de Aduanas.

43. Señala que de las normas citadas, fluye con claridad que, a diferencia de lo sostenido por la reclamante, en orden a que su responsabilidad respecto de las mercancías cesa con la entrega material de éstas para ser trasladadas a un recinto especialmente habilitado (SAO) para realizar la revisión física e inspección fitosanitaria de las mismas, su custodia y resguardo se mantiene por disposición legal y reglamentaria, hasta la total tramitación de la destinación aduanera, lo que incluye, por cierto, las revisiones materiales del aforo físico y las inspección fitosanitaria del SAG, cuando corresponda.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

44. En cuanto al lugar para realizar el aforo e inspección física, indica que ello en primer término debe ocurrir, según se ha explicado, en zona primaria, teniendo dicho carácter, tanto el almacén de la recurrente como las instalaciones del ZEAL, donde funciona la zona ZAO, agregando que conforme lo prescribe el artículo 20 del Estatuto Aduanero y el artículo 24 del DFL N°329/79 , las operaciones de carga y descarga, traslado o cualquiera otra operación material que afecte las mercancías sólo se efectuará el día y hora y en el sitio y forma fijado por el Administrador de Aduana, determinando que los funcionarios pueden ejercer la potestad aduanera sobre las mercancías, en cualquier punto de la zona primaria y en los perímetros de vigilancia especial.

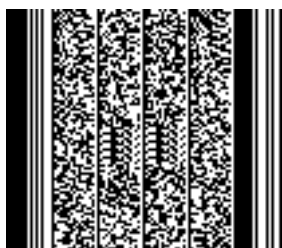
45. En particular, expone que en los casos de los recintos de depósito ubicados al interior del terminal portuario de Valparaíso y, principalmente, con aquellas mercancías que deben ser inspeccionadas por el SAG, mediante Resolución N°3801/98 se estableció que su inspección debe llevarse a cabo en la Zona de Acciones Obligatorias (ZAO), de la Zona de Extensión de Apoyo Logístico (ZEAL), que para efectos aduaneros constituye un recinto portuario y zona primaria en la cual pueden realizarse labores de almacenaje junto con otras actividades u operaciones aduaneras.

46. Por otra parte, menciona que en el caso de autos, confluyen distintos actores portuarios y de almacenaje nacidos al amparo de la ley 19.542 denominada “Ley de Puertos” y que, al caso específico, entrega funciones especiales a la Empresa Portuaria Valparaíso (EPV), en lo concreto el artículo 8 numero 2 de la citada ley, que indica que la función de EPV es la coordinación de la operación de los agentes y servicios públicos que intervengan o deban intervenir en el interior de los recintos portuarios, en conformidad al artículo 49.

47. Señala que al efecto, se dictó el Decreto N°105 de 1999, que estableció las normas para la coordinación de los Órganos de la Administración del Estado relacionados con actividades que se desarrollan dentro de los recintos portuarios, citando el numeral 2 y 7 del mismo decreto, concluyendo que sin perjuicio de las facultades de los Servicios involucrados, la Empresa Portuaria de Valparaíso, es el ente público obligado a coordinar y establecer los procedimientos entre los distintos operadores en la zona portuaria y de almacenaje, es decir, zona primaria.

48. Expone que la reclamante, entiende que en la resolución reclamada no se aplicó la excepción establecida en el numeral 1.5, inciso tercero, en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

cuanto a la obligación de verificar que se haya practicado la revisión documental o el aforo en las declaraciones legalizadas y seleccionadas por el Servicio, toda vez que se encuentran exceptuados los aforos practicados en los Andenes fuera de los recintos de depósito aduanero.

49. Señala que la resolución recurrida, es una normativa especial respecto del Compendio de Normas Aduaneras, por lo que prima por sobre éste, debiendo entenderse modificado en lo que resulte incompatible con la nueva reglamentación.

50. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la excepción invocada por la reclamante, no corresponde ser aplicada a la situación de TPS, dado que es absolutamente excepcional, ya que los almacenistas no son responsables de verificar la realización de aforo, en aquellos casos excepcionales en que dicha diligencia se efectúa en otro recinto, como ocurre en los casos de aforo en destino y de almacén particular.

51. Finalmente, entiende que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional de los derechos amparados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precisando que en lo que respecta al artículo 19 N°21 del texto constitucional, no se entiende de qué modo la autoridad administrativa al regular la actividad de la reclamante, afectaría la citada garantía.

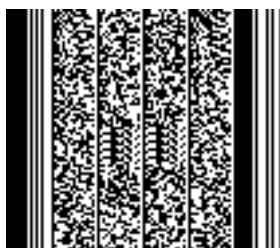
52. A mayor abundamiento, señala que se debe tener presente que la actividad económica de autos, debe desarrollarse respetando las normas que la regulan atendida la actividad de Almacenista que inviste a la reclamante.

53. Señala que en lo que respecta al artículo 19 N°22 de la Constitución Política de la República, discriminar supone dar un trato diferente a situaciones similares, lo que no ocurre a su juicio en la especie, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, el procedimiento general para el retiro de cargas manifestadas a un depósito aduanero, se debe aplicar a todos los almacenistas que se encuentren en las hipótesis reguladas por el acto administrativo.

54. Que en relación a la supuesta vulneración del artículo 19 N°24 ya citado, indica que el Servicio Nacional de Aduanas no es parte del contrato de Concesión por lo que en caso alguno, éste lo obliga y, que la Resolución N°6285/99 sólo habilita al recurrente para realizar labores de almacenista y acopio de mercancías, no refiriéndose a los derechos y obligaciones que les son aplicables.

55. Sin perjuicio de lo anterior, explica que conforme a las normas

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

legales citadas en su contestación, el recurrente debe ejercer su actividad, en lo que interesa, cumpliendo las obligaciones que le impone la ley y la normativa vigente, la que, precisamente, a su parecer, establece las obligaciones y derechos de los Almacenistas y otorga facultades al Director Nacional para dictar normas e instrucciones en relación a los recintos de depósito aduanero, las que son obligatorias para el reclamante.

56. Conforme lo anterior, solicita se rechace el reclamo de autos, con costas.

Los Antecedentes del Proceso:

A fojas 305, se tiene por interpuesto reclamo y se confiere traslado para contestar el libelo. A su vez, se confiere traslado de la solicitud de orden de no innovar.

A fojas 307, evacua traslado de la parte reclamada, el que se provee a fojas 313.

A fojas 315, se resuelve derechamente la orden de no innovar.

A fojas 317, escrito de la parte reclamada contestando el reclamo, el que se provee a fojas 362

A fojas 339, recurso de reposición y acompaña documentos deducido por la parte reclamante, el que se provee a fojas 362.

A fojas 364, escrito de la parte reclamada evacuando traslado, el que se provee a fojas 369.

A fojas 371, se resuelve recurso de reposición deducido a fojas 339 y solicitud de orden de no innovar del segundo otrosí de fojas 343.

A fojas 373, Oficio N°126-2015, de fecha 15.05.2015.

A fojas 375, recurso de reposición y apelación en subsidio deducido por la parte reclamada, el que se provee a fojas 388.

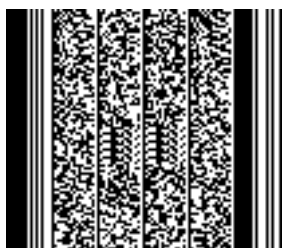
A fojas 390, evacua traslado y acompaña documentos de la parte reclamante, el que se provee a fojas 407.

A fojas 409, escrito de la parte reclamada, haciendo uso de la citación y acompañado documentos, el que se provee a fojas 418.

A fojas 420, escrito de la parte reclamante solicitando cumplimiento judicial y acompañando documentos, el que se provee a fojas 426.

A fojas 428, objeta documentos y téngase presente de la parte reclamante, el que se provee a fojas 430.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

A fojas 432, evacua traslado de la parte reclamada, el que se provee a fojas 438.

A fojas 440, escrito de la parte reclamante acompañando documentos y solicitando se tenga presente, el que se provee a fojas 453.

A fojas 455, téngase presente y acompaña documentos de la parte reclamada, el que se provee a fojas 690.

A fojas 462, se resuelve el recurso de reposición deducido a fojas 375.

A fojas 464, se resuelve el recurso de reposición deducido a fojas 420.

A fojas 466, se recibe a causa a prueba.

A fojas 469 a 479, Antecedentes recibidos por Oficio N°4004-2015, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que se provee a fojas 485.

A fojas 480, recurso de reposición y apelación en subsidio de la parte reclamada, el que se provee a fojas 486.

A fojas 484, recurso de reposición deducido por la parte reclamante, el que se provee a fojas 486.

A fojas 488, evacua traslado de la parte reclamada, el que se provee a fojas 490.

A fojas 492, se tiene por evacuado en rebeldía el traslado de la reclamante, y se resuelva los recursos de reposición deducidos a fojas 480 y 484.

A fojas 494, lista de testigos de la parte reclamada, el que se provee a fojas 498.

A fojas, 496, lista de testigos de la parte reclamante, el que se provee a fojas 498.

A fojas 500, acompaña certificación de receptor judicial, el que se provee a fojas 505.

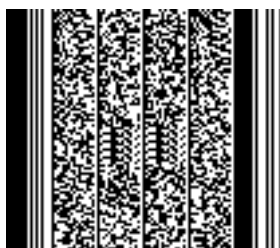
A fojas 504, Oficio N°174-2015 de fecha 11.09.2015, remitido a señora Presidenta de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso.

A fojas 507, escrito de acompaña documentos de la parte reclamada, el que se provee a fojas 555.

A fojas 517, escrito de la reclamante acompañado un informe en derecho, el que se provee a fojas 555.

A fojas 557, escrito de la parte reclamada, acompañando

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

documentos, solicitando se cite a absolver posiciones y ampliación del término probatorio, el que se provee a fojas 617.

A fojas 615, Ítem Identificación código de barra, Custodia N°63-2015.

A fojas 616, escrito de la parte reclamante alegando entorpecimiento y solicitando término especial de prueba, el que se provee a fojas 677.

A fojas 619, Certificación Secretaria Tribunal Tributario y Aduanero, custodia N°63-2015.

A fojas 620 a 660 vuelta, Actas Audiencias de Prueba Testimonial.

A fojas 661, escrito de la parte reclamada, haciendo uso de la citación el que se provee a fojas 677.

A fojas 671, escrito de la reclamante observando documentos, el que se provee a fojas 677.

A fojas 679, escrito de la reclamante solicitando nueva fecha para el segundo llamado de absolución de posiciones, el que se provee a fojas 681.

A fojas 680, Certificación Ministro de fe.

A fojas 683, solicitud nuevo día y hora para diligencia de la parte reclamada, el que se provee a fojas 688.

A fojas 684 a 687 vuelta, Acta Audiencia de Prueba Testimonial.

A fojas 695, Audiencia Absolución de Posiciones.

A fojas 705, A sus antecedentes compulsas recibidas desde la I. Corte de Apelaciones, las que rolan de fojas 697 a 704.

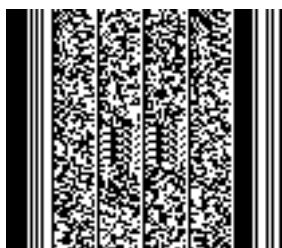
A fojas 712, A sus antecedentes compulsas recibidas desde la I. Corte de Apelaciones, las que rolan de fojas 707 a 711.

A fojas 714, Autos para fallo.

Los Documentos Siguietes:

A fojas 35, copia simple Resolución Exenta N°2098, de fecha 10.04.2015; a fojas 39, copia simple de la publicación edición del Diario Oficial de fecha 17.04.2015; a fojas 41 a 256, copia simple del contrato de concesión para el Desarrollo, Mantención y Explotación del Frente de Atraque N°1 del Puerto de Valparaíso y sus anexos, celebrado entre TPS y EPV con fecha 12.11.1999; a fojas 257, copia simple Resolución N°6285 de fecha 27.12.1999; a fojas 259 a 267, copia simple de los listados de Tarifas, SAAM Extraportuario y ZEAL; a fojas 268, copia simple Resolución N°1332 de fecha 07.03.2008; a fojas 271, copia simple

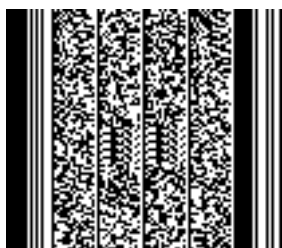
Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Resolución Exenta N°877 de fecha 01.03.2010; a fojas 273, copia simple Resolución Exenta N°878 de fecha 01.03.2010; a fojas 275, copia simple Oficio Ordinario N°7270 de fecha 06.06.2013; a fojas 278, copia simple Oficio Ordinario N°10820 de fecha 27.08.2013; a fojas 280, copia simple Resolución N°6241 de fecha 15.09.2008; a fojas 281, copia simple Oficio N°14306 de fecha 12.09.2008; a fojas 282 a 296, copia simple Anexo N°1, Operación Puerto ZEAL; a fojas 297, copia simple Resolución N°3406 de fecha 16.06.2014; a fojas 299, copia simple Oficio Ordinario N°435 de fecha 27.04.2015; a fojas 301, copia simple Informativo del Jefe Control Puertas Dirección Aduana Valparaíso de fecha 27.04.2015; a fojas 302, copia legalizada, escritura pública mandato judicial; a fojas 345 a 356, copia documento denominado “Procedimiento Administrativo para el retiro de las cargas manifestadas a un determinado Recinto de Depósito Aduanero”, efectuado por la Jefa Subdepartamento Normas Generales del Servicio Nacional de Aduanas; a fojas 357 a 361, copia Formulario de Estimación de Impacto Regulatorio en Empresas de Menor Tamaño; a fojas 373, Oficio N°126-2015 de fecha 15.06.2015 remitido a el Director Nacional de Aduanas; a fojas 374, comprobante envío carta certificada; a fojas 387, carta GG N°063/2015 de fecha 18.06.2015 del Gerente General del Terminal Cerros de Valparaíso S.A al Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas; a fojas 399, copia Minuta Técnica denominada “Consecuencias de la Resolución N°2098 del Director Nacional de Aduanas en la Eficacia de la Cadena Logística del Puerto de Valparaíso”; a fojas 411 a 417, copia Informe sobre Minuta Técnica de la Cámara Marítima y Portuaria relativa a la Resolución N°2098/2015 del Servicio Nacional de Aduanas; a fojas 424, copia Oficio Ordinario N°7167 de fecha 03.07.2015; a fojas 425, copia simple carta GG/076/2015 dirigida al Director Nacional de Aduanas, con fecha 25.06.2015; a fojas 443, copia Minuta Técnica denominada “Consecuencias de la Resolución N°2098 del Director Nacional de Aduanas en la eficiencia de la Cadena Logística del Puerto de Valparaíso”; a fojas 451, copia Acta de fecha 06.07.2015 del Notario y Archivero Judicial de Valparaíso, Marcela María Pía Tavolari Olivares; a fojas 452, copia Acta de fecha 06.07.2015 del Notario y Archivero Judicial de Valparaíso Marcela María Pía Tavolari Olivares; a fojas 458, copia simple carta GG101/14 de fecha 28.11.2014, emitida por TPS al Director Nacional de Aduanas; a fojas 460, copia carta GG/60/2015 dirigida al Director Nacional de Aduanas con fecha 25.05.2015; a fojas 468, comprobante de correos de Chile; a fojas 469 a 479, Oficio N°4004-2015 y antecedentes remitidos

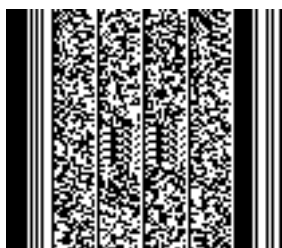
Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

por la Señora Presidenta de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 13.08.2015; a fojas 501 a 503, certificación notificaciones ministro de fe; a fojas 504, Oficio N°174-2015 de fecha 11.09.2015 remitido a la Señora Presidenta de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso; a fojas 509, copia simple Resolución N°1332 de fecha 07.03.2008; a fojas 512, copia simple Oficio Ordinario N°10820 de fecha 27.08.2013; a fojas 514, copia simple Oficio Ordinario N°7270 de fecha 06.06.2013; a fojas 518 a 554, Informe en Derecho de fecha 19.06.2015, emitido por el señor Rodrigo Gonzalez Holmes; a fojas 563, copia simple Oficio Ordinario N°453 de fecha 14.01.2015; a fojas 564, copia simple Resolución N°0250 de fecha 08.01.2015; a fojas 566, copia simple Resolución N°172 de fecha 08.01.2014; a fojas 568, copia simple Oficio Ordinario N°12390 de fecha 15.10.2014; a fojas 570, Carta GG101/14 de fecha 28.11.2014 emitida por el representante de Terminal Pacífico Sur Valparaíso, S.A; a fojas 572, carta GG/60/2015 de fecha 25.05.2015 del Gerente General de la Empresa Portuaria de Valparaíso; a fojas 574, carta GDN/ 87/2014 de fecha 3 de diciembre de 2014, del Gerente general de la Empresa Portuaria de Valparaíso; a fojas 576, Carta GPRO011/15 de fecha 06.02.2015 emitida por el Gerente General de Proyectos de Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A; a fojas 579; Oficio Ordinario N°6487 de fecha 15.06.2015 emitido por el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas; a fojas 580, carta GG/073/2015 de fecha 18.06.2015 del Gerente General de la Empresa Portuaria Valparaíso; a fojas 581, carta GDN/126/2015 de fecha 18.06.2015 emitida por el Gerente General de la Empresa Portuaria de Valparaíso; a fojas 582, copia simple Informe Legal N°04 de fecha 14.11.2014, del Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas; a fojas 589, copia simple Resolución Exenta N°4367 de fecha 02.05.2013; a fojas 591, copia simple carta GG013/13 de fecha 10.04.2014 emitida por el Gerente General de TPS-Valparaíso; a fojas 592, copia simple carta GG 022/13, emitida por el Gerente General de TPS-Valparaíso de fecha 23.04.2013; a fojas 593, copia simple Resolución Exenta N°3694 de fecha 15.04.2013, del Director Nacional de Aduanas; a fojas 594, copia simple GG022/13, solicitud de prórroga de fecha 23.04.2013, emitida por el Gerente General de TPS-Valparaíso; a fojas 595, copia simple Resolución Exenta N°3694 de fecha 15.04.2013; a fojas 596, copia simple Resolución Exenta N°3024 de fecha 01.04.2013; a fojas 598, copia simple Resolución Exenta N°7452 de fecha 27.09.2012; a fojas 600, copia Informe N°04 de fecha 14.11.2014 emitida por el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Aduanas; a fojas 607, copia simple carta 27 mayo de 2015, emitida por el representante de Terminal Pacífico Sur Valparaíso. S.A; a fojas 608, copia carta GG N°063/2015 del Gerente General de TCVAL de fecha 18.06.2015; a fojas 609, copia simple Resolución N°1284 de fecha 05.02.2008, del Director Nacional de Aduanas Valparaíso; a fojas 611, copia simple Resolución N°4769 de fecha 22.08.2014 del Director Nacional de Aduanas; a fojas 613, copia simple Resolución N°6285 de fecha 27.12.1999; a fojas 615, Identificación Ítem código de barra N° 63-2015; a fojas 619, Certificación N°63-2015, Secretaria Tribunal Tributario y Aduanero; a fojas 620 a 660, Actas audiencias de prueba testimonial; a fojas 680, Certificación Ministro de fe; a fojas 684 a 687, Acta Audiencia de Prueba Testimonial; a fojas 692, sobre que contenía pliego de posiciones; a fojas 693, pliego de posiciones; a fojas 697 a 704 y fojas 707 a 711, compulsas recibidas desde la I. Corte de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que a fojas 1 comparece la parte reclamante ya individualizada, quien viene en reclamar en contra de la actuación de autos conforme a las consideraciones antes ya referidas y a las cuales nos atenemos.

2. Que a fojas 317 comparece la reclamada antes ya individualizada, quien contestó el reclamo anterior solicitando su rechazo, conforme las consideraciones antes referidas y a las cuales también nos atendremos.

I. HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

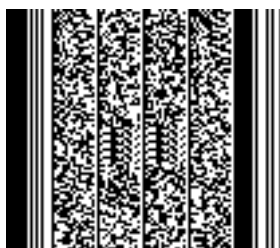
3. Que conforme aparece del reclamo de fojas 1 y contestación de fojas 317, como de los antecedentes de fojas 35 a 40, 41 a 256 y 345 a 361, no ha sido objeto de controversia en el período de discusión:

i. Que el Puerto de Valparaíso se encuentra administrado por la Empresa Portuaria de Valparaíso (EPV), empresa pública creada por la Ley N°19.542, de fecha 19.12.1997, que modernizó el sector portuario estatal.

ii. Que por escritura pública de fecha 12 de noviembre del año 1999, ante el Notario Público Ricardo Maure Gallardo, la Empresa Portuaria de Valparaíso, suscribió un contrato de concesión para el Desarrollo, Mantenimiento y Explotación del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Valparaíso con la empresa Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A., reclamante en estos autos.

iii. Que mediante Resolución N°6285, de fecha 27.12.1999, el Servicio Nacional de Aduanas otorgó habilitación directa a la empresa reclamante

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A. para efectuar labores de almacenamiento y de acopio en el área terrestre correspondiente al Frente de Atraque N°1 del Puerto de Valparaíso.

iv. Que, por otra parte, la Empresa Portuaria de Valparaíso en virtud de sus facultades legales, entregó en concesión el área perimetral al recinto portuario donde se desarrollarían las actividades ZAO (Zona de Acciones Obligatorias) y ZEAL (Zona de extensión y Apoyo Logístico), a la empresa ZEAL Sociedad Concesionaria S.A.

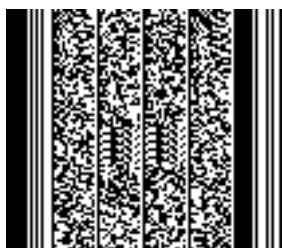
v. Que mediante Resolución N°1284, de fecha 05.02.2008, modificada por la Resolución N°4769, de fecha 22.08.2014, el Director Nacional de Aduanas, fijó como **zona primaria de jurisdicción** de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, a la Zona de Extensión Logística (ZEAL) y, además estableció como **perímetro de vigilancia especial**, la Ruta F-724, camino La Pólvora, en el trayecto desde el Puerto de Valparaíso hasta la ZEAL.

vi. Que, por Oficio Ordinario N° 12.390, de fecha 15 de octubre de 2014, del Director Nacional de Aduanas dirigido, entre otros, al representante de TPS, se instruyó en el numeral 1 que: “Toda mercancía que ingrese o salga del país por los puertos, deberá ser presentada a la Aduana y permanecerá en el recinto de depósito aduanero habilitado hasta que concluya la tramitación de su destinación aduanera, **incluyendo las autorizaciones correspondientes**, y se acredite el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes; **solo así se puede autorizar su retiro**”. A su vez, en el numeral 4 se dispone que: “Si el lugar de almacenamiento se ubica en el mismo recinto portuario, y por motivos relacionados con la operación portuaria, las mercancías tienen que salir del recinto de depósito aduanero, por ejemplo, para la realización del aforo, esta circunstancia no altera las cosas, es decir, **la responsabilidad respecto de las mercancías seguirá recayendo en el almacenista que tiene a su cargo la custodia de las mismas**”.

vii. Que, el acto reclamado enumera en sus “Vistos” y en el considerando número 6°, el citado Oficio Ordinario N°12.390, de fecha 15.10.2014, siendo éste, en consecuencia, uno de los antecedentes mediatos tenido en consideración para la dictación de la Resolución impugnada en autos, reconociendo, además, el conocimiento de este Oficio la reclamante a fojas 7.

viii. Que, con la finalidad de dar operatividad a las instrucciones impartidas, el Director Nacional de Aduanas dictó la Resolución Exenta N°2098, de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

fecha 10.04.2015, estableciendo un “Procedimiento Administrativo para el retiro de las cargas manifestadas a un determinado recinto de Depósito Aduanero”, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 17 de abril del 2015.

ix. Que, los párrafos impugnados por la parte reclamante de la citada Resolución N°2098, refieren lo siguiente:

a.- Párrafo segundo y tercero del numeral 1.2

“Conforme lo anterior, el Almacenista podrá autorizar el retiro de las mercancías desde su recinto de depósito, terminal portuario o lugar en que haya sido trasladada la mercancías para su inspección, una vez que haya verificado previamente que la Declaración de Ingreso se encuentre debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos, cuando corresponda el pago de los tributos. Asimismo deberá cerciorarse que se hayan efectuado la revisión documental o aforo para aquellas declaraciones legalizadas y seleccionadas por el Servicio Nacional de Aduanas. Además, deberá exigir la constancia de la liberación del contenedor por parte del Operador de Contenedores.

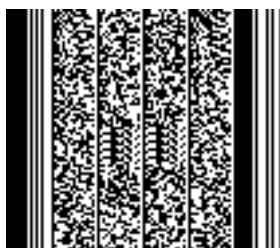
Si se trata de mercancía sujeta a inspección y visaciones por parte de otros Organismos del Estado, el Almacenista verificará, asimismo, que se hayan dado cumplimiento a éstas, conforme las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por dicho Servicio u Organismo.”

b.- Párrafo segundo del numeral 1.4.

“En el caso que el almacenista corresponda a un recinto ubicado en la zona primaria portuaria aduanera, y éste no disponga de los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Agrícola y Ganadero, y el Servicio Nacional de Salud requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, y las mercancías por tanto, deben ser trasladadas a otro lugar dispuesto por la autoridad competente para practicarle la operación de aforo o inspección, la responsabilidad de la carga seguirá recayendo, durante dicho traslado, en el Almacenista que tiene la custodia y resguardo de las mercancías.”

x. Que, por otra parte, el almacenista intraportuario, Terminal Pacifico Sur Valparaíso S.A, efectuó traslados de la carga depositada en sus recintos hasta otros almacenes extraportuarios autorizados manteniendo la mercancía bajo su responsabilidad y custodia en el año 2008, conforme refiere

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Resolución N°1332, de fecha 07.03.2008, del Director Regional de Aduanas de Valparaíso.

xi. Que, en el mismo sentido, el 06.06.2013 y el 27.08.2013, mediante Oficios Ordinarios N°7270 y 10820, respectivamente, la reclamante Terminal Pacífico Sur. Valparaíso S.A, asumió los costos de traslado y responsabilidad en el almacenamiento de la carga a otros almacenes aduaneros extraportuarios, debido a que el recinto portuario de su explotación se encontraba excedido en sus capacidades.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS:

4. Conforme la resolución que recibió la causa a prueba a fojas 466, 492 y 704, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

i. Extemporaneidad del reclamo de autos.

ii. Efectividad que el acto reclamado afecta ilegítimamente el ejercicio de los derechos garantizados en los numerales 21, 22 y 24, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

iii. Concurrencia de los supuestos y requisitos exigidos por la normativa vigente para la formulación de la actuación reclamada.

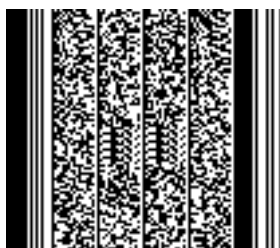
iv. Efectividad que los almacenistas intraportuarios no trasladan la carga hacia almacenes extraportuarios situados fuera de los límites de su recinto, ni son responsables de su custodia y conservación durante dicho traslado, como tampoco de los costos asociados al mismo, salvo autorización especial conferida al efecto.

v. Efectividad que para autorizar el retiro de la carga, los almacenistas intraportuarios no deben verificar que se hayan efectuado las operaciones de aforo e inspección a la carga por parte de los servicios públicos fiscalizadores cuando estas actividades se realizan fuera de su recinto.

III. NORMATIVA APLICABLE:

5. Al efecto, el Artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas dispone que: *“Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

procedimiento distinto ante estos tribunales.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

6. De esta forma, la Ley N° 20.322 ha establecido en el referido artículo 129 K un procedimiento breve, equivalente a la Acción de Protección, denominado en doctrina “*Amparo Tributario Aduanero*”, el que procede en caso de acciones u omisiones de la Administración Tributaria Aduanera que perturben o imposibiliten ilegítimamente el ejercicio de los derechos consagrados en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuya hipótesis el afectado podrá recurrir ante este Tribunal dentro de los 15 días siguientes.

7. A su vez, en directa relación con la acción incoada en este juicio, el artículo 19, de la Constitución Política de la República prescribe que: “*La Constitución asegura a todas las personas (...) 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (...) 22° La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (...) 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (...)*

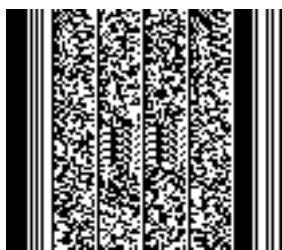
8. Que por otra parte, la Constitución Política de la República, en su Artículo 6° dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, obligando los preceptos de la Constitución tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo, concluyendo que la infracción de esta norma, generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

9. En el mismo sentido, el Artículo 7° de nuestra carta fundamental señala que:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

10. Que a su vez, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Orgánica N°18.575, publicada con fecha 17.11.2001, prescribe en su artículo segundo lo siguiente:

“Los órganos de la Administración del Estado, someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

11. Que, en la especie, resulta pertinente hacer mención a la Ley N°19.542 publicada el 19.12.1997, que Modernizó el sector Portuario Estatal que dispone en su Artículo 4:

“Las empresas tendrán como objeto la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como los bienes que posea a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. (...).

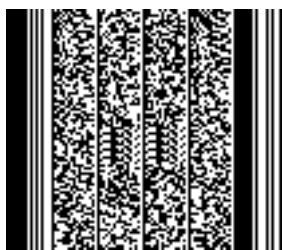
Las labores de almacenamiento y acopio que se realicen en los puertos que administren las empresas, podrán ser realizadas con la participación de éstas o por particulares. La condición de almacenista se adquirirá de conformidad a las normas que regulan esta actividad.

12. Que en lo relativo a la administración y explotación de los respectivos Frentes de Atraque, el Artículo 7 de la citada ley indica:

“La empresas podrán realizar su objeto directamente o a través de terceros. En este último caso, lo harán por medio del otorgamiento de concesiones portuarias, la celebración de contratos de arrendamiento o mediante la constitución con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de sociedades anónimas (...)

La participación de terceros de las sociedades que formen las empresas, la celebración de contratos de arrendamiento y el otorgamiento de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

concesiones portuarias deberán realizarse mediante licitación pública, en cuyas bases se establecerán clara y precisamente los elementos de la esencia del pacto social, del contrato o de la respectiva concesión portuaria, en conformidad al artículo 50.

Durante la vigencia de la concesión, los derechos del concesionario sólo podrán efectuarse o limitarse en la forma y condiciones que se haya establecido en las bases respectivas.(...).”

13. Que, en lo que respecta al Servicio Nacional de Aduanas, reclamante en estos autos, su Ley Orgánica, Decreto N°329 de fecha 16.04.1979 del Ministerio de Hacienda, prescribe en su artículo 4:

“El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

7° Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización corresponden al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas.

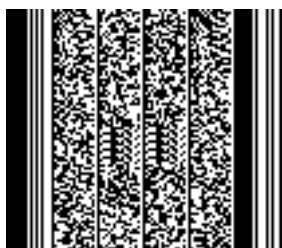
8° Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimientos, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.

10° Disponer mediante Resolución fundada, la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías que por su naturaleza no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser éstos insuficientes o carecer de elementos materiales adecuados.”

14. Que el artículo 14 de la Ordenanza de Aduanas señala que :

“La aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos”,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

En este último sentido el artículo 2 N°5 de la Ordenanza Aduanera precisa que se entiende por zona primaria *“el espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de las mercancías, el que, para efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en el cual ha de cargarse, descargarse, recibirse, o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional.”*

15. Que, la Ordenanza de Aduanas, en particular dispone en su artículo 31, letra f), que para los efectos de esta disposición legal se entenderá por *“Recinto de Depósito Aduanero”*... *“el lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se almacenan mercancías bajo su potestad.”*

16. Que, respecto a la entrega de las mercancías a los recintos de depósito aduanero y las obligaciones que derivan de ese hecho, el mencionado cuerpo legal dispone en su artículo 44 inciso primero:

“Toda mercancía presentada a la Aduana, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro”(...)

Agregando el Artículo 55 del mismo cuerpo legal:

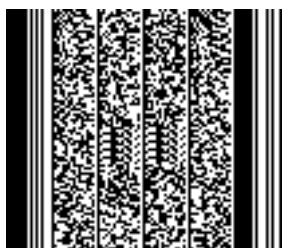
“Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento de su retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera.”

17. Que, respecto al mismo punto, el artículo 57 de la mencionada ley señala que:

“Las labores de almacenamiento y acopio que se realicen en los recintos portuarios que administran las empresas creadas por la Ley N°19.542, podrán ser realizadas por éstas o por particulares, de conformidad al artículo 7° de esa ley, previa autorización otorgada por el Director Nacional de Aduanas mediante habilitación directa, siéndoles aplicables las normas contenidas en los incisos sexto al noveno del artículo anterior. Las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad serán establecidas en el reglamento que se dicte al efecto”.

18. Consecuencialmente, el artículo 58 de la Ordenanza de Aduanas, menciona: *“Los concesionarios de los recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados responderán ante el Fisco de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes”.

19. Que, respecto a la jurisdicción disciplinaria a que están sujetos los mencionados almacenistas, el artículo 60 del citado cuerpo legal, prescribe:

“Los concesionarios de recintos de depósitos aduaneros y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza.

Las personas que se mencionan en el inciso anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.”

20. Que, el Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósitos aduaneros y Almacenamiento de mercancías, Decreto N°1114, de fecha 26.05.1998, precisa en su artículo Primero:

“Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro”.

21. Que a propósito de la habilitación de los almacenistas por parte del Servicio Nacional de Aduanas, el artículo 12 inciso 2 del mismo cuerpo reglamentario indica:

“Antes del inicio de la explotación del recinto el Servicio Nacional de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones, implementación, medios de control, seguridad y demás especificaciones que el solicitante se hubiere obligado a realizar en el recinto de depósito aduanero.

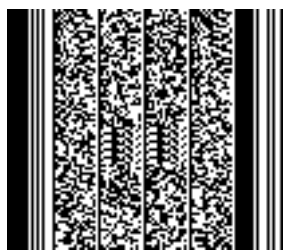
El habilitado sólo podrá dar inicio a la explotación del recinto si contare con la aprobación del Servicio Nacional de Aduanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el almacenista, una vez autorizada la habilitación, podrá acordar con el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas y, cuando corresponda, con los demás Servicios, la programación de la implementación de las obras e instalaciones a ejecutar, en función de la evolución de la demanda por los servicios prestados en el recinto y considerando las características de cada uno de ellos. En todo caso, el cualquier momento, a simple requerimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Aduanas o, cuando corresponda, de los demás Servicios, el almacenista deberá implementar las obras en el plazo que se le indique y dar cumplimiento a los requerimientos de equipamiento de igual forma.”

22. Que respecto de las obligaciones de los almacenistas, el artículo 24 del citado reglamento especifica:

“Los almacenistas en el desempeño de sus función, deberán cumplir las siguientes obligaciones: (...)

b) Dotar el recinto de depósito aduanero de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueran necesarias para una adecuada conservación de las mercancías allí depositadas; sin perjuicio de otras condiciones que por motivos sanitarios pueda exigir la autoridad competente.

c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda. (...)

h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zoosanitarios, cuando corresponda. (...)

n) Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.

ñ) Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.”

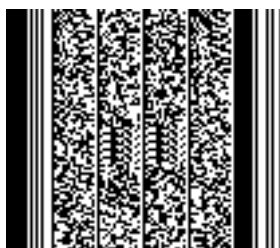
23. Que el artículo 26 del reglamento, en lo relativo a las prohibiciones a que están sujetos los almacenistas dispone: (...)

f) “Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otros Servicio u Organismo.”

24. Que en cuanto a la Responsabilidad de los almacenistas en las labores de su cometido, el artículo 28, inciso 1, del estatuto reglamentario indica:

“Los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes”.

25. Que, en la hipótesis de que la mercancía deba ser trasladada desde los recintos de depósitos aduaneros a otro lugar, el artículo 31 del reglamento señala:

“Los consignantes o consignatarios de las mercancías no podrán trasladarlas a otro almacén sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, excepto con autorización previa del Administrador o Director Regional respectivo, previa consulta a la autoridad sanitaria competente en los casos que corresponda.”

IV. OBJECIONES PROBATORIAS.

26. Que a fojas 409, 428, 661 y 671, se objetan los documentos que indica, objeciones que no se harán lugar, atendida la libertad probatoria consagrada en el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, considerando además que éstas se fundan en cuestionamientos al valor o alcance probatorio y no en causa legal que impida ser admitidos por el Tribunal, todo ello sin perjuicio de la valoración que proceda conforme las normas de la sana crítica.

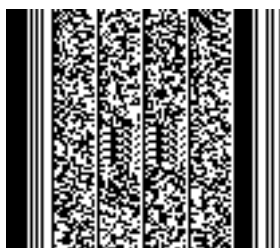
V. EXTEMPORANEIDAD DEL RECLAMO DE AUTOS.

27. Que, conforme a la alegación de la reclamada vertida en la contestación de fojas 317 y siguientes y recogida a fojas 466, en el punto de prueba número uno, ésta debía probar la extemporaneidad del presente reclamo fundada en que el plazo fatal de 15 días hábiles contados desde la ejecución del acto u omisión o desde que haya tomado conocimiento cierto del mismo, se encontraba vencido al momento de interponer la presente acción, esto es, al 05.05.2015.

28. Que, en relación a lo anterior, conforme los hechos no controvertidos enunciados en el considerando tercero precedente, y tal como lo manifiesta la reclamada, el Sr. Director Nacional, a través del Oficio 12.390, de fecha 15.10.2014, dirigido, entre otros, a los Gerentes de Terminales Portuarios, instruyó sobre la “responsabilidad en almacenamiento de mercancía”.

29. Que, a su vez, conforme ya se expresó en el citado considerando tercero precedente, también constituye un hecho no controvertido en el proceso, que el Oficio Ordinario N°12.390 constituyó uno de los antecedentes mediatos tenido a la vista al momento de la dictación de la Resolución N°2098,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

conforme consta de la propia resolución impugnada, lo que ha sido también reconocido por ambas partes a fojas 7 y 324, respectivamente.

30. Que, teniendo presente lo expuesto y con la finalidad de resolver la alegación de extemporaneidad, es preciso dilucidar cuál o cuáles son efectivamente la o las acciones del Servicio de Aduanas que impugna el reclamante y, consecuentemente, determinar si el contenido normativo de los párrafos segundo y tercero del numeral 1.2 y el párrafo segundo del numeral 1.4 de la Resolución N°2098, regulan lo mismo que lo preceptuado en el Oficio Ordinario N°12390 de fecha anterior.

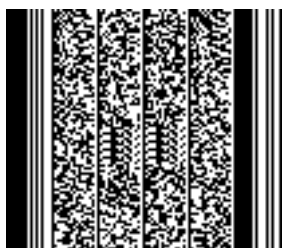
31. Que al respecto se debe tener presente que la reclamante en la presente acción precisa que los mencionados párrafos de la Resolución Exenta N°2098, serían los acápites del acto de la reclamada que le habrían provocado la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, por tanto, no impugna el acto administrativo en su totalidad, sino sólo ciertos acápites que individualiza.

32. Que, a su juicio dichos párrafos, alterarían el régimen de responsabilidad de los almacenistas intraportuarios al hacerlos responsables del traslado de la carga hasta el lugar de destino en otros recintos de depósito aduanero, agregando que es improcedente exigirle a dichos almacenistas que verifiquen, antes del retiro de la mercancía, la realización de operaciones de aforo y de inspección de la carga cuando éstas se realicen fuera de los recintos del almacenista intraportuario, precisando que el Director Nacional de Aduanas, de conformidad a los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL 329/79, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, habría excedido sus facultades legales efectuando una discriminación arbitraria a favor de los almacenistas extraportuarios, los cuales estarían dispensados de dicha obligación.

33. Agrega que la Resolución N°2098, establece un contenido normativo diferente, más amplio y de carácter imperativo, concluyendo, por tanto, que no sólo reproduce algunos pasajes del Oficio N°12.390, sino que también amplía la regulación y establece procedimientos, obligaciones y sanciones que el oficio no contempla.

34. Que, se debe tener en consideración sobre este punto, que la actora no impugna la totalidad del procedimiento contenido en la Resolución N°2098, sino más bien ciertos párrafos que refieren a la responsabilidad y obligaciones de los almacenistas intraportuarios, en la custodia y resguardo de las mercancías durante

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

el traslado de la misma.

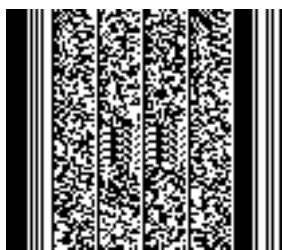
35. Que, de la lectura pormenorizada de los párrafos impugnados de la Resolución N°2098 en relación a lo regulado por el Oficio Ordinario N°12.390 ya trascritos anteriormente, es forzoso concluir que el contenido normativo de ambos es similar, efectuando una coincidente regulación en cuanto a los límites, obligaciones y responsabilidades que le compete a los almacenistas intraportuarios, por la custodia y resguardo de las mercancías que le son manifestadas y que por alguna circunstancia relativa a las operaciones de fiscalización de los órganos fiscalizadores, sea Aduana, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio de Salud u otros, deben ser trasladadas a otro recinto de depósito aduanero.

36. Que, lo anterior fluye de la comparación del párrafo segundo y tercero del numeral 1.2 de la Resolución N°2098 y el numeral 1 y 2 del Oficio N°12.390 y, a su vez, del párrafo segundo del numeral 1.4 de la citada resolución, con el numeral 4 del Citado Oficio, en tanto se refiere a “si el lugar del almacenamiento se ubica en el mismo recinto portuario”, con lo que no cabe más a este sentenciador que concluir que ambos actos administrativos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, regulan de la misma forma la materia impugnada a través de la presente acción de reclamación.

37. Que, por otra parte, se debe tener en consideración que conforme lo dispone el artículo tercero de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, los actos que emite los Órganos de la Administración del Estado, no sólo pueden revestir la forma de decretos supremos y resoluciones, sino también lo serán “*los dictámenes y declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias*”, como precisamente ha ocurrido en la especie con la dictación del Oficio Ordinario N°12.390, el cual en el análisis de su contenido, constituye un acto administrativo decisorio cuyo fundamento deviene en las diversas consultas sobre la responsabilidad de los almacenistas planteadas por los usuarios.

38. Que, aclarado lo anterior, regulando ambos actos administrativos, entre otras, las materias impugnadas a través del presente reclamo, y a efectos de ponderar adecuadamente la presunta extemporaneidad del reclamo de autos, es preciso dilucidar si el mencionado Oficio N°12.390, de fecha 15.10.2014, fue debidamente notificado al almacenista intraportuario reclamante, Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, a efectos de computar el plazo fatal de 15

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

días hábiles que prescribe el artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas.

39. Que, si bien la parte reclamada sobre este punto no ha acompañado la constancia de notificación del Oficio Ordinario N°12.390, mediante el documento acompañado a fojas 458 y reiterado a fojas 570, denominado “ Carta GG101/14, de fecha 28.11.2014, emitida por el representante legal de la reclamante, Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A y dirigida al Gerente General de la Empresa Portuaria de Valparaíso, consta que el mencionado oficio, a lo menos a esa fecha, noviembre del 2014, estaba en conocimiento del Gerente General de la reclamante don Francesco Schiaffino Bacigalupo, a cuyo respecto, como refiere del punto 1 de la citada carta, manifiesta estar en desacuerdo con su contenido.

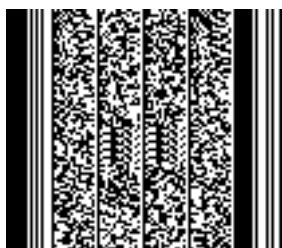
40. Que, a mayor abundamiento es relevante en este punto destacar que en la absolucón de posiciones del representante legal de la reclamante, rendida a fojas 695, al responder éste la pregunta N°1 del pliego de posiciones acompañado, reconoce que tuvo conocimiento efectivo del mencionado Oficio en el año 2014, resultando concordante su declaración con las otras pruebas acompañadas al proceso.

41. Que, atendido el mérito de las consideraciones efectuadas precedentemente, es manifiesto en el proceso, que al tiempo de la interposición del presente reclamo, es decir, al 05.05.2015, ya había transcurrido con creces el plazo de quince días contemplado en el artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas, debido a que, como se señaló precedentemente, la reclamante tuvo conocimiento cierto del Oficio N°12.390, en el año 2014, acto administrativo que regulaba, la misma materia referida en los numerales y párrafos impugnados de la Resolución N°2098, situación que consta de los documentos acompañados a fojas 458 y reiterado a fojas 570, los que coinciden plenamente con la declaración del representante legal de la reclamante prestada en absolucón de posiciones rolante a fojas 695 y con la declaración de los testigos de ambas partes que depusieron en el proceso de fojas 620 a 660 y de fojas 684 a 687, debiendo acogerse la alegación de extemporaneidad del reclamo, por lo que así se declarará.

VI. EN CUANTO AL FONDO.

42. Que, sin perjuicio de la extemporaneidad del presente reclamo, atendida la relevancia del tema de fondo materia de esta acción de protección y con la finalidad de entregar la certeza necesaria a las partes materia de este litigio en relación a lo debatido, este sentenciador estima pertinente y necesario dejar

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

establecido algunas consideraciones relativas al fondo de la materia debatida, conforme se señalará en los considerandos siguientes.

43. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas, el “Amparo Tributario Aduanero” creado por la Ley N° 20.322, requiere de una acción u omisión del Servicio de Aduanas que ilegítimamente perturbe o impida el ejercicio de los derechos del legitimado activo garantizados en los numerales 21, 22 y/o 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

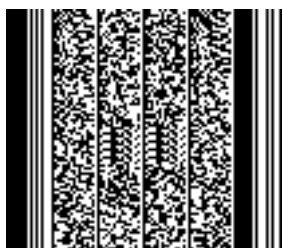
44. Que, sin perjuicio que este procedimiento no tiene la naturaleza de ser declarativo sino que sólo cautelar o de tutela de aquellas garantías y derechos preexistentes no discutidos, para dar lugar a la presente acción el reclamante debe ser titular de alguno de los derechos o garantías establecidos en los numerales citados del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo legítimo ejercicio ha sido efectivamente perturbado mediante el acto u omisión de la Autoridad Fiscalizadora, debiendo el Tribunal, en su caso, decretar las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y debida protección del afectado.

45. Que, conforme la controversia de autos, la parte reclamante debía demostrar ante este Tribunal la certeza y verdad de los hechos que fundan sus afirmaciones, pretensiones y alegaciones formuladas en autos, siendo, en consecuencia, de su cargo producir la correspondiente prueba respecto de las circunstancias referidas a que los párrafos segundo y tercero del numeral 1.2 y el párrafo segundo del numeral 1.4 de la Resolución N°2098, afectarían de forma ilegítima sus derechos garantizados en los numerales 21, 22 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tal como se ordenó en la resolución de fojas 466.

46. Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que la reclamante, Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, alegó que el Director Nacional de Aduanas carecería de las facultades legales y reglamentarias para dictar la Resolución impugnada, toda vez que ésta no quedaría comprendida dentro de las prerrogativas que consigna el numeral 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329/1979.

47. Que, sobre el particular, es fundamental hacer presente que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos del país, interviniendo en el tráfico internacional para efectos de la recaudación de los impuestos que determine la ley y generar estadísticas del tráfico por las fronteras de la República, entre otras facultades.

48. Que, a fin de dar cumplimiento a dichas tareas, la ley le otorga al Servicio Nacional de Aduanas la denominada “potestad aduanera” consagrada en el artículo 2 N°1 de la Ordenanza de Aduana, la cual debe ejercer en “zona primaria”, definida en el artículo 2 N°5 del mismo Estatuto Aduanero, y también en “zona secundaria” de su jurisdicción, conforme a las facultades que le entrega el citado cuerpo legal y su ley orgánica.

49. Que, consta en el proceso que el área terrestre correspondiente al Frente de Atraque N°1 del Puerto de Valparaíso, cuya explotación corresponde a la reclamante de estos autos en su calidad de almacenista, constituye zona primaria de jurisdicción aduanera.

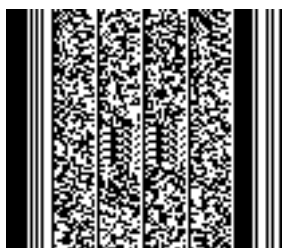
50. Que, en el mismo sentido, mediante Resolución N°1284, de fecha 05.02.2008, modificada por la Resolución N°4769 de fecha 22.08.2014, el Director Nacional de Aduanas, determinó como zona primaria de jurisdicción de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, a la Zona de Extensión Logística (ZEAL), quedando en consecuencia ambas, bajo potestad y competencia del Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos.

51. Que, así las cosas, la reclamada Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, almacenista intraportuario, ejerce sus funciones en zona primaria de jurisdicción aduanera, estando sometido a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 del Estatuto Aduanero.

52. Que, en cuanto al ejercicio de la actividad de la actora, el artículo 44, inciso primero, en relación al artículo 55, ambos de la Ordenanza de Aduanas, establecen que las mercancías presentadas a la Aduana, deben permanecer bajo su potestad, en los recintos de depósito aduanero, hasta el momento de su retiro, es decir, hasta que concluya la tramitación de la destinación aduanera, que comprende, conforme el artículo 191 del mismo cuerpo legal, todas las gestiones, trámites y demás operaciones que permitan su ingreso o salida legal del país.

53. Que, ratificando lo anterior, el Decreto de Hacienda N°1114 del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

1997, publicado en el Diario Oficial el 26.05.1998, en su artículo 24, establece las obligaciones que deben cumplir los almacenistas, precisando en su letra n) y ñ) lo siguiente:

n).- *Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.*

ñ) *Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.”*

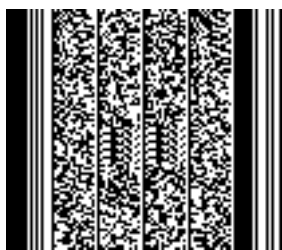
54. Que, de igual manera el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, relativo a las prohibiciones a que quedan sujetos los almacenistas establece en su letra f) lo siguiente: *“Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo”*.

55. Que, de conformidad a la legislación y reglamentación señaladas, resulta forzoso concluir que el Director Nacional de Aduanas se encuentra facultado legal y reglamentariamente para dictar la Resolución 2098, ya que la alegación de la reclamante en orden a que no existiría norma legal que legitimaría la actuación, resulta no ser efectiva del análisis de los numerales 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329 del año 1999, del artículo 44 inciso 1, 55, 191, todos de la Ordenanza de Aduanas, en relación a los artículo 24, letras n), ñ) y artículo 26 letra f), ambos del Decreto N°1114 del año 1997.

56. Que, así las cosas, el Director Nacional de Aduanas como Jefe del Servicio, se encuentra facultado para efectuar interpretaciones administrativas de las disposiciones legales y reglamentarias de orden técnico u operativo, dentro de la competencia que detenta en zona primaria, siendo, por tanto, dichas instrucciones de carácter obligatorio para los almacenistas que están sujetos a su potestad disciplinaria.

57. Que, en este mismo sentido, el marco jurídico que regula la actividad de los almacenistas, ordena que éstos deben cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas y otras que emanen de la autoridad sanitaria competente, siendo relevante que otorguen facilidades para las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practiquen los mismas autoridades fiscalizadoras, quedándoles en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

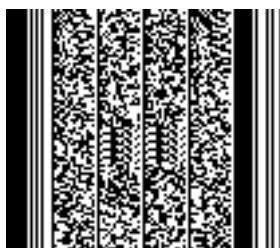
consecuencia prohibido, efectuar la entrega de las mercancías, sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

58. Que, por otra parte, en relación a la supuesta discriminación alegada por la reclamante, en perjuicio de los almacenistas intraportuarios, resulta forzoso desestimar dicha pretensión, toda vez que del análisis del párrafo primero del numeral 1.2 del acto impugnado, con el párrafo primero del numeral 1.4 de la misma resolución, consta que el tratamiento relativo a la responsabilidad de los almacenistas extraportuarios se mantiene en los mismos términos que la prescrita para los almacenistas intraportuarios, es decir, ambos mantienen su responsabilidad respecto de la mercancía que se encuentran bajo su custodia, durante su traslado y hasta su legal retiro.

59. Que, finalmente, no resulta plausible entender que lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del numeral 1.2 y el segundo párrafo del numeral 1.4 del acto reclamado, haya vulnerado los derechos constitucionales de los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de nuestra carta fundamental de la reclamante, toda vez que no se puede perder de vista, que la actividad económica desarrollada por el almacenista intraportuario, Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A, está circunscrita en cuanto a su ejercicio, a los límites que fija nuestro ordenamiento jurídico estando en relación directa, con las prerrogativas y facultades que detentan los Órganos de la Administración del Estado, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio de Salud y demás órganos competentes para la ejecución de su función fiscalizadora, enmarcándose la dictación acto reclamado, dentro del marco legal y reglamentario vigente y obedeciendo a criterios de prudencia y razonabilidad conforme ya se expresó.

60. Que sobre este punto es relevante también considerar que el régimen de responsabilidad establecido por el Director Nacional de Aduanas a través del Oficio 12.390, de fecha 15.10.2014, y Resolución 2098, de fecha 10.04.2015, resulta plenamente concordante con el modelo portuario sustentado en el Puerto de Valparaíso a partir del año 2008, que supuso la implementación de la (ZAO) Zona de Acciones Obligatorias y ZEAL (Zona de extensión y Apoyo Logístico), modelo logísticos que dispusieron la realización de los aforos físicos ordenados por la autoridad aduanera en la citada ZEAL, lugar que si bien se ubica fuera del recinto de almacenamiento intraportuario, también es zona primaria.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



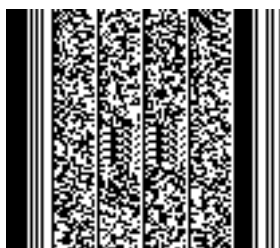
Timbre Electrónico

61. Que, a su vez este modelo operacional portuario único en el país, necesariamente implica la salida de mercancía que aún no ha terminado su tramitación aduanera desde los almacenes intraportuarios (TPS) y su traslado hacia las referidas zonas (ZAO y ZEAL), de manera de cumplir, como lo dispone la normativa vigente, con los aforos dispuestos por la autoridad aduanera o con las revisiones exigidas por las demás autoridades que intervienen en el tráfico internacional de mercancías, constituyendo ésta la única forma de cumplir, en el Puerto de Valparaíso, con los trámites aduaneros para permitir el desaduanamiento de la mercancía sujeta a las referidas revisiones o aforos y su consecuente retiro y despacho a zona secundaria.

62. Que, la situación descrita en forma precedente también implica, necesariamente, establecer el régimen de responsabilidad de la carga por el trayecto de esta mercancía que todavía no se ha nacionalizado y que debe salir de los recintos intraportuarios con destino a la zona dispuesta para la realización de los aforos o visaciones respectivas.

63. Que, consecuente con lo anterior, resulta plenamente concordante el régimen de responsabilidad de los almacenistas intraportuarios que estableció la reclamada dentro del marco de sus facultades previstas en las disposiciones legales ya referidas, debido a que el legal retiro de las mercancías depositadas en los recintos de almacenaje intraportuario sólo puede entenderse que se efectúa una vez que se ha desaduanado la mercancía y ello, en el caso particular del Puerto de Valparaíso y en los casos materia de este proceso, solo acontece una vez que se han materializado los aforos o visaciones dispuestos por las autoridades respectivas para la mercancía, lo que conforme al modelo portuario aprobado y vigente para el Puerto de Valparaíso desde el año 2008, ocurre fuera del recinto de almacén intraportuario, pero dentro de zona primaria. Consecuente con lo anterior, las instrucciones impugnadas por la reclamante, más que extender o modificar el régimen de responsabilidad de estos almacenistas, constituyen el ejercicio por parte de la Autoridad Aduanera, de las facultades que la ley le ha entregado para regular debidamente las responsabilidades de los almacenistas, situación que tiene plena validez e incluso constituye su obligación desde el punto de vista del resguardo y regulación adecuada que debe impartir dicha entidad fiscalizadora respecto del tráfico de mercancías que aún no han completado los trámites previstos en la normativa legal para que queden debidamente liberadas para su retiro por el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

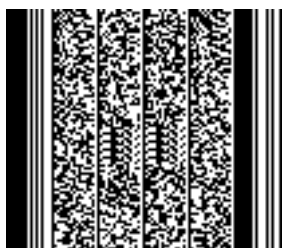
importador desde los recintos de zona primaria en los cuales se desarrollan las operaciones materiales de movilización y revisión de las mercancías que ingresan o salen por nuestras costas, fronteras o aeropuertos.

64. Que, en este mismo sentido, también es relevante considerar que las mercancías que salen del recinto de almacenaje intraportuario con destino a la ZEAL para los efectos de poder dar cumplimiento a los aforos o visaciones exigidos por las autoridades respectivas, transitan por un camino expresamente trazado y autorizado para tales efectos, el que es “perímetro de vigilancia especial”, el cual, conforme lo dispone el artículo 2 número 7 de la Ordenanza de Aduanas, es “parte de la zona secundaria en la cual se establecen prohibiciones y restricciones especiales para las existencias y tráfico de mercancías”, situación que concordada con la obligación de los almacenistas de cumplir las instrucciones que imparta Aduanas en el marco de sus facultades, también deja de manifiesto que la reclamada se encuentra plenamente facultada para regular el régimen de responsabilidad de la mercancía en el trayecto aludido, estableciendo que dicha responsabilidad recae en el almacenista a quien compete también la obligación de resguardar la mercancía hasta que se produzca el legal retiro de la misma, el que sólo puede tener lugar, como ya se ha referido, una vez que se ha dado cumplimiento a todos los trámites, aforos y visaciones previstas en la normativa aduanera.

65. Que, por otra parte y sin perjuicio de lo ya reseñado, en el proceso ha quedado también establecido que la reclamada ha dado cumplimiento a los supuestos y requisitos exigidos por la normativa vigente para la dictación del acto reclamado, considerando que la propia reclamante, a lo menos en tres oportunidades, ha solicitado al Servicio Nacional de Aduanas autorización para efectuar el traslado de las mercancías a otro depósito aduanero, asumiendo el costo del traslado bajo su responsabilidad y custodia, lo que claramente deja de manifiesto que este Servicio fiscalizador detenta dichas facultades.

66. Que, de acuerdo a lo expuesto en los precedentes considerandos, examinada la actuación de autos según lo ya establecido, apreciando los antecedentes del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, de la aplicación del razonamiento jurídico y reglas de la lógica, como también por la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

autos, es forzoso concluir que el reclamo de autos se ha interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo fatal de 15 días hábiles contados desde que se ha tenido conocimiento cierto del mismo conforme se expresó, y que sin perjuicio de ello, el acto reclamado se ha dictado por la reclamada dentro del marco de sus facultades, no existiendo antecedente cierto alguno que permite sostener que se ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, motivos por los cuales, se rechazará el reclamo de autos, por lo que así se declarará, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás hechos, peticiones y sus respectivas probanzas por ser incompatibles con lo resuelto y no haber servido de fundamento al presente fallo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 129 K y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, **SE RESUELVE:**

1. **NO HA LUGAR AL RECLAMO** de fojas 1 y siguientes.
2. **DEJESE SIN EFECTO LA ORDEN DE NO INNOVAR** decretada a fojas 371.
3. **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte reclamante vencida, por considerar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y, en su oportunidad, **CERTIFÍQUESE y ARCHÍVESE. DÉJESE** testimonio. **DESE** aviso.

RUC: 15-9-0000480-7

RIT: VD-14-00079-2015

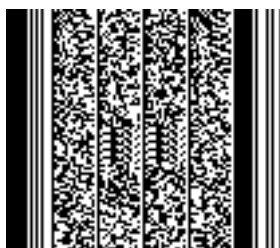
PRONUNCIADA POR LA JUEZA (S) DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE VALPARAÍSO DOÑA **LILY PAOLA FELIÚ AZZAR**. AUTORIZA EL SECRETARIO ABOGADO (S) DON **MIGUEL ÁNGEL TAPIA ARAYA**.

PFA/TVY

DISTRIBUCIÓN:

Expediente
Interesado (carta certificada)
Libro de sentencias

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 05-11-2015.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
c51f4570-1a84-4ba1-84e3-d669bcc1ff7e



Timbre Electrónico

Lily Paola Feliu Azzar
Juez(S) Tribunal de Valparaiso
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada